



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Puebla, Puebla, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve.-----

Visto, el estado procesal que guarda el expediente administrativo indicado al rubro, a nombre del establecimiento denominado -----, a través de su representante legal, abierto con motivo de la orden de visita en materia de residuos peligrosos que contiene el oficio número **PFPA/27.2/2C.27.1.2/1673/18** de fecha trece de junio de dos mil dieciocho; y:-

Resultando-----

1.- Por medio de la orden señalada anteriormente, se determinó practicar visita de inspección al establecimiento denominado ----- ubicado en -----, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos.-----

2.- En cumplimiento a la multicitada orden, se realizó visita de inspección al establecimiento señalado en el resultando anterior, tal y como se advierte del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/00155/18** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.-----

3.- Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, entre otros aspectos, se instauró procedimiento administrativo al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, por los hechos del acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/00155/18** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho; se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas; y se le concedió término de quince días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.-----

4.- Por medio del acuerdo administrativo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se concedió al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, término de tres días hábiles para presentar sus alegatos por escrito.-----

5.- Transcurrido el termino señalado en el resultando anterior, se procede a emitir la resolución administrativa definitiva que en derecho corresponda; y:-----

Considerando-----

I.- La delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, 41, 43, 44, 101, 106, fracciones II, XIV, 107, 111, párrafo tercero y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos;

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

160, párrafo segundo y 173, fracciones de la I a la V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción I, 17, 18, 26 y 32 BIS, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, fracción XXXI, letra a, 3, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, párrafos del primero al quinto, fracciones VIII, X, XI, XII, 83, párrafo segundo, 84, Transitorios Primero y Segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; Artículo Único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; Artículo Primero, párrafo primero, incisos b), e), párrafo segundo, numeral 20.- *“Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla”*, Artículo Segundo, Transitorios Primero y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el diario oficial de la federación el catorce de febrero de dos mil trece; Artículo Único, fracción I, numeral 12, inciso a) del Acuerdo por el que adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el quince de diciembre de dos mil catorce.-----

II.- En primer lugar, resulta necesario señalar que a hojas 4 a 12 de 16 del acta de visita número PFFPA/27.2/2C.27.1.5/00155/18 de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se desprende:

“1.- Si por las actividades de la empresa se generan o generaron residuos peligrosos listados en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (...).

(...)

La empresa SI genera residuos peligrosos previstos en el artículo 31 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.

Página 2 de 16

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Departamento ó área de generación ó equipo	Nombre del residuo peligroso (Art. 31 LGPGIR)	VOLUMEN O CANTIDAD DE GENERACIÓN		
		Volumen o cantidad observada al momento de la visita.(kg)	Volumen o cantidad generada anualmente (Ton).	Fuente de información (Bitácora, Cedula de Operación Anual, Manifiesto de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, etc.)
Mantenimiento	Trapos contaminadas con grasa	2	0.040000	A manifestación del visitado
Mantenimiento	Botes de aerosol	1	0.006000	A manifestación del visitado
Mantenimiento	Aceites usado	15	0.200000	A manifestación del visitado
Mantenimiento	Residuos de pintura	0	0.040000	A manifestación del visitado
Mantenimiento	envases contaminado con pinturas y solventes	0	0.001000	A manifestación del visitado
Mantenimiento	Trapos impregnados con solvente y pintura	0	0.040000	A manifestación del visitado
	Totales	18	0.327	

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con **registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (...).

(...) EL COMPARECIENTE NO EXHIBE REGISTRO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su **autocategorización** como generador de residuos peligrosos (...).

(...) EL COMPARECIENTE NO EXHIBE AUTOCATEGORIZACIÓN COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS

(...)

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

7. Si el establecimiento sujeto a inspección, almacenó hasta por un período máximo de seis meses los residuos peligrosos generados, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) (...).

AL RESPECTO AL PUNTO 7 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFFA/27.2/2C.27.1.2/1673/18 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018, ANTERIORMENTE MENCIONADA, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN EL COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE EL ESTABLECIMIENTO VISITADO, EL COMPARECIENTE MANIFESTÓ QUE NO ALMACENÓ UN PERÍODO MÁXIMO DE SEIS MESES LOS RESIDUOS PELIGROSOS GENERADOS Y QUE NO CUENTA CON PRORROGA PARA EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO EXHIBE DOCUMENTAL ALGUNO PARA DEMOSTRAR SU DICHO.

(...)

12. Si los residuos peligrosos generados son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría (...).

(...) SE LE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE, EXHIBIERA MANIFIESTOS DE TRANSPORTE, ENTREGA Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LOS CUALES NO FUERON EXHIBIDOS DURANTE LA PRESENTE DILIGENCIA.

13. Si el establecimiento sujeto a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclaje y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, en caso que el transportista no le haya devuelto el original del o de los citados manifiestos, debidamente firmados por el destinatario final (...).

AL RESPECTO AL PUNTO 13 CONTENIDO EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN PFFA/27.2/2C.27.1.2/1673/18 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2018, ANTERIORMENTE MENCIONADA, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN QUE SE REALIZA A LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA, SE LE REQUIRIÓ AL COMPARECIENTE, EXHIBIERA MANIFIESTOS DE TRANSPORTE, ENTREGA Y RECEPCIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS, DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN, LOS CUALES NO FUERON EXHIBIDOS DURANTE LA PRESENTE DILIGENCIA” [sic].

Lo subrayado es de esta resolución.

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.

Página 4 de 16



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Luego, que en el término concedido a hoja 15 de 16 del acta de visita número **PFFA/27.2/2C.27.1.5/00155/18** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, el establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, no formuló observaciones y no ofreció pruebas relacionadas con dicha acta.

Por consiguiente, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, notificado personalmente el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, entre otros aspectos, se determinó:

- Instaurar procedimiento administrativo al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, por los hechos del acta de visita número **PFFA/27.2/2C.27.1.5/00155/18** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, respecto a que:
 - No presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados con grasa, botes de aerosol, aceite usado, residuos de pintura, envases contaminados con pinturas y solventes, y trapos impregnados con solventes y pinturas.
 - No presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
 - No demostró que almacena los residuos peligrosos generados hasta por un periodo máximo de seis meses.
 - No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados.
 - No demostró que realiza el transporte de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43, 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

- Ordenar al establecimiento en comento el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

“1. Presentar copia certificada o cotejada del registro como generador de sólidos contaminados (trapos contaminados con gras, botes de aerosol, Aceites usados, Residuos de pintura, envases contaminados con pinturas y solventes, trapos impregnados con solvente y pintura), con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

*2. Presentar copia certificada o cotejada de su **Autocategorización como generador de residuos peligrosos** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

3. Presentar ante esta Delegación copias de sus Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de sus Residuos Peligrosos.

4. Presentar ante esta Delegación documentación donde justifique el almacenamiento hasta un periodo máximo de seis meses los residuos peligrosos generados.

5. No presento copia de sus Autorizaciones emitidas por la SEMARNAT y SCT de las empresas que le prestan los servicios de recolección y transporte de sus residuos peligrosos.” [sic].

- Conceder al multicitado establecimiento término de quince días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

Al respecto, en el término transcurrido del veintidós de febrero al catorce de marzo de dos mil diecinueve,¹ no se recibieron manifestaciones o pruebas del establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, por tanto, se hace efectivo el apercibimiento del acuerdo de emplazamiento de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve que dice:

*“SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 167, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, el término de quince días hábiles posteriores a la notificación del presente, a fin de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas relacionadas con el acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/155/18** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, así mismo, con base en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento y en términos del artículo 2 de la Ley Federal*

¹ Con fundamento en lo establecido por el artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se restan por ser inhábiles los días siguientes: veintitrés, veinticuatro de febrero, dos, tres, nueve y diez de marzo de dos mil diecinueve.

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

de Procedimiento Administrativo, se le apercibe que de no hacer uso de ese derecho, se le tendrá por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía.” [sic].

Lo subrayado es de esta resolución.

Por otra parte, cabe señalar que no se puede sancionar al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, respecto a que no demostró que realiza el transporte de los residuos peligrosos generados a centros de acopio, tratamiento o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pues del acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/00155/18** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, se advierte que no se verificó el cumplimiento de dicha obligación.

En síntesis, del acta señalada en el párrafo anterior, se desprende que el establecimiento denominado ----- a través de su representante legal:

- No presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados con grasa, botes de aerosol, aceite usado, residuos de pintura, envases contaminados con pinturas y solventes, y trapos impregnados con solventes y pinturas.
- No presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- No demostró que almacena los residuos peligrosos generados hasta por un periodo máximo de seis meses.
- No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados.

Con respecto a lo anterior, los artículos 40, 41, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establecen:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Artículo 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

Igualmente, el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos dispone:

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses.

Así, conforme lo establecido por los artículos 93, fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el acta de visita número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/00155/18** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, acredita que el establecimiento denominado ----- a través de su representante legal:

- No presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados con grasa, botes de aerosol, aceite usado, residuos de pintura, envases contaminados con pinturas y solventes, y trapos impregnados con solventes y pinturas.
- No presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- No demostró que almacena los residuos peligrosos generados hasta por un periodo máximo de seis meses.
- No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados.

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 43, 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 84 de su Reglamento.

Resultan aplicables al caso, las tesis jurisprudenciales siguientes:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoria circunstanciadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos circunstanciados en ellas. (55-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992, P. 27.

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de inspección al ser circunstanciadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ella**, salvo que se demuestre lo contrario. (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Precedente.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre 1985, P. 251.

Por otra parte, es importante señalar que en el término concedido por el acuerdo administrativo de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, el establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, no presentó sus alegatos por escrito,

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

en consecuencia, se tiene por perdido el derecho anterior, conforme lo establecido por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo este contexto, se determina que el establecimiento denominado -----
----- a través de su representante legal, ha cometido las infracciones siguientes:

- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos las disposiciones de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, señalada por el artículo 106, fracción II de dicha Ley, debido a que:
 - No presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
 - No demostró que almacena los residuos peligrosos generados hasta por un periodo máximo de seis meses.
 - No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 84 de su Reglamento.

- No registrarse como generador de residuos peligrosos que señala el artículo 106, fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, toda vez que no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados con grasa, botes de aerosol, aceite usado, residuos de pintura, envases contaminados con pinturas y solventes, y trapos impregnados con solventes y pinturas.-----

III.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 173, fracciones de la I a la V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procede a considerar los aspectos siguientes:

a) La gravedad de la infracción.

Debido a que del acta de visita número **PFFA/27.2/2C.27.1.5/00155/18** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, no se advierte que la comisión de las infracciones señaladas por el artículo 106, fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos ocasionó o puede ocasionar daños a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos o afectación de recursos naturales o de la biodiversidad, se consideran de baja gravedad.

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

b) Las condiciones económicas del infractor.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracciones II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el acta de visita número **PFFPA/27.2/2C.27.1.5/00155/18** de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, acredita la solvencia económica del establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, pues se desprende que tiene como actividad la fabricación de pastes plásticas, -----, en consecuencia, los ingresos que percibe por dicha actividad y el capital en comento le permiten pagar el sueldo de sus trabajadores.

c) La reincidencia.

No se puede considerar como reincidente al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, toda vez que en el archivo no obra expediente administrativo con resolución sancionatoria firme a su nombre, respecto a la comisión de las infracciones señaladas por el artículo 106, fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

De actuaciones no se desprende que el establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, tenía conocimiento de que debe presentar el registro y autocategorización como generador de residuos peligrosos en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, almacenar los residuos peligrosos generados hasta por un periodo máximo de seis meses y conservar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, por tanto, ha cometido de manera negligente las infracciones señaladas por el artículo 106, fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor.

Debido a que el establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, no erogó recursos económicos para cumplir en tiempo y forma las obligaciones señaladas en el inciso anterior, se concluye que obtuvo beneficios económicos.-----

IV.- Con fundamento en lo establecido por el artículo 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordenan las sanciones siguientes:

- Por la comisión de la infracción que señala el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, multa

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

por la cantidad de \$1,689.80 M. N. (mil, seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), equivalente a veinte unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción,² toda vez que:

- No presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- No demostró que almacena los residuos peligrosos generados hasta por un periodo máximo de seis meses.
- No cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 84 de su Reglamento.

- Por la comisión de la infracción que señala el artículo 106, fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, multa por la cantidad de \$1,689.80 M. N. (mil, seiscientos ochenta y nueve pesos 80/100 Moneda Nacional), equivalente a veinte unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción, debido a que no presentó en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados con grasa, botes de aerosol, aceite usado, residuos de pintura, envases contaminados con pinturas y solventes, y trapos impregnados con solventes y pinturas.

En este sentido, las multas impuestas al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional), equivalente a cuarenta unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción, por tanto, una vez que cause estado la presente, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla 2, con domicilio en Lateral Recta a Cholula 103, colonia Ex Hacienda de Zavaleta, municipio de San Andrés Cholula, estado de Puebla, a fin de que realice su cobro.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial siguiente:

² El valor diario de la unidad de medida y actualización es de \$84.49 M.N. (ochenta y cuatro pesos 49/100 Moneda Nacional), de acuerdo con el valor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el diario oficial de la federación el diez de enero de dos mil diecinueve.

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- **Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma** y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421.

Al respecto, en cumplimiento al punto noveno de los lineamientos para el envío, ejecución y recuperación de las multas impuestas por las delegaciones y las direcciones generales con facultades de inspección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), en vigor a partir del dieciséis de enero de dos mil doce, se anexa a la presente el instructivo siguiente:

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Con el propósito de facilitar el trámite de pago “espontáneo” de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago.

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

Paso 2: seleccionar *Pago de derechos - Formato e-cinco*

Paso 3: registrarse como usuario.

Paso 4: ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: seleccionar en el campo de Dirección General: *PROFEPA-MULTAS*.

Paso 7: seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es 0 (cero).

Paso 8: presionar el icono de buscar y seleccionar la opción *Multas impuestas por la PROFEPA*.

Paso 9: seleccionar la entidad en la que se realizará el servicio.

Paso 10: llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: seleccionar la opción *Hoja de pago en ventanilla*.

Paso 12: imprimir la *HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA* y el formato de pago *e5cinco*.

Paso 13: realizar el pago por internet, portales bancarios autorizados por el SAT o ventanillas bancarias.

Paso 14: presentar en la delegación o dirección general que sancionó escrito libre con copia del pago realizado.

V.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 111, párrafo tercero de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordena al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, el cumplimiento de las medidas siguientes:

1. Presentar su registro como generador de los residuos peligrosos siguientes: trapos contaminados con grasa, botes de aerosol, aceite usado, residuos de pintura, envases contaminados con pinturas y solventes, y trapos impregnados con solventes y pinturas, con sello y constancia de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
2. Presentar su autocategorización como generador de residuos peligrosos, con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
3. Presentar los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados, debidamente firmados por el generador, transportista y destinatario final.

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

Lo anterior, en el término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente.-----

Resuelve

Primero.- Por las razones precisadas en el considerando II de la presente, se determina que el establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, ha cometido las infracciones que señala el artículo 106, fracciones II y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

Segundo.- Por la comisión de las infracciones señaladas en el resuelve anterior, se impone establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, las multas que precisa el considerando IV de la presente, las cuales suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional), equivalente a cuarenta unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción, por tanto, una vez que cause estado la presente, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla 2, con domicilio en Lateral Recta a Cholula 103, colonia Ex Hacienda de Zavaleta, municipio de San Andrés Cholula, estado de Puebla, a fin de que realice su cobro.-----

Tercero.- Se ordena al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, el cumplimiento de las medidas señaladas en el considerando V de la presente.-----

Cuarto.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83, 84, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dígase al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, que contra la presente procede el recurso de revisión y, en su caso, deberá presentarse en la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, en el término de quince días hábiles posteriores a su notificación.-----

Quinto.- Notifíquese la presente personalmente al establecimiento denominado ----- a través de su representante legal, en el domicilio ubicado en -----

Así, lo resuelve y firma Floriberto Milán Cantero, subdelegado de inspección de recursos naturales y encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, fracción XXXI, letra a, 41, 42, 45, fracción XXXVII, 46, fracciones I, XIX, penúltimo párrafo, 68, 83, párrafo segundo y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce. Por oficio número PFFA/1/4C.26.1/1155/19 de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, Blanca Alicia Mendoza Vera, procuradora federal de protección al ambiente, designa a Floriberto Milán Cantero, subdelegado de inspección de recursos

Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Puebla
Número de expediente: PFFA/27.2/2C.27.1/00082/18-041
Número de control: 011-04

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

naturales como encargado de despacho de la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Puebla a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.



Sanción: multas precisadas en el considerando IV que suman la cantidad total de \$3,379.60 M. N. (tres mil, trescientos sesenta y nueve pesos 60/100 Moneda Nacional).

Medidas: si, ver considerando V.

FMC/MEPC/TRR.

Página 16 de 16



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en el estado de Puebla
Número de expediente: PFFA/27.2/2C.27.1/00082/18-041
Número de control: 011-04

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



FMC/MEPC/TRR.

Calle 5 Poniente 1303, Edif. Papillón, 5° piso, Col. Centro, Puebla, Pue., C.P. 72000
Tel. (222) 2462804 Ext. 18964
www.profepa.gob.mx